

# Sobre la responsabilidad civil precontractual

ARTURO PRADO PUGA

Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CHILE,

Doctor en Derecho

UNIVERSIDAD DE NAVARRA,

Profesor Titular

DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL,

FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE CHILE

Abogado Integrante de la Excelentísima Corte Suprema.

## I. Historia

Fue el jurista alemán Rudolf Von Ihering<sup>1</sup> quien partiendo de fuentes romanas afirmó en el siglo XIX que las consecuencias de los comportamientos observados por las partes en las negociaciones preliminares anteriores al contrato podían originar un juicio de reproche para una de ellas a través de una responsabilidad que denominó "**culpa in contrahendo**", alusiva al quebrantamiento culpable de la confianza que despierta su celebración y la consiguiente generación del contrato, pudiendo en consecuencia, el que se siente perjudicado con esta culpa, denominada también **daño in contrahendo**<sup>2</sup>, demandar el resarcimiento de los perjuicios por la vía **contractual**, atendido a que la "conclusión de un contrato, según dice Ihering, no produce sólo la obligación de cumplimiento, sino que hace nacer también, cuando la obligación de cumplimiento queda excluida, un deber de resarcimiento de daños"<sup>3</sup>.

Eso es lo que algunos denominan *interés positivo* fundado en el cumplimiento e *interés negativo*, fundado en la frustración del contrato<sup>4</sup>.

El jurista argentino Brebbia destaca esta obligación y el deber de garantizar la confianza asegurando la celebración del contrato.

Refiriéndose a esta diligencia afirma que "**Esta culpa in contrahendo consiste en la violación de la obligación de diligencia que las partes deben observar no sólo el**

<sup>1</sup> Vid por todos Zuloaga Ríos, (2005) pp. 15 a 19.

<sup>2</sup> Yzquierdo Tolsada, (2001) pág. 88.

<sup>3</sup> Díez Picazo, (2012). págs. 312 y siguientes.

<sup>4</sup> Véase Segura Rivero, (2006).

*cumplimiento del contrato, sino también en el transcurso de las relaciones anteriores al mismo, a fin de que cada contratante no quede liberado al peligro de constituirse en víctima de la negligencia del otro". Agrega que "No es necesario que esa obligación o garantía de diligencia se estipule expresamente, pues la ley la presume"<sup>5</sup>.*

## II. Concepto doctrinal.

Debemos al jurista italiano Gabriel Fagella el aporte del término "**responsabilidad precontractual**"<sup>6</sup> introduciendo al campo de las tratativas y negociaciones preliminares previas a la emisión de una oferta de celebración de contrato, el terreno de la responsabilidad cuando hay retiro arbitrario del consentimiento<sup>7</sup>.

Conforme lo ha sostenido el profesor Hugo Rosende<sup>8</sup>, "*Hay responsabilidad precontractual cuando se causa daño a la persona o bienes del otro en el curso de la formación del consentimiento*". Por su parte, Risueño<sup>9</sup> destaca que durante el periodo de formación y en la fase previa a la elaboración del contrato –que él denomina "*negociaciones previas o tratos*"– puede existir responsabilidad precontractual de un contrato no concluido, sino como proyecto eventual. En estos tratos negociales previos, denominados "*ante actos*" o "*ante contratos*" se entiende que puede existir responsabilidad generada normalmente por culpa, de la que surge el necesario resarcimiento del daño causado, en la medida en que la voluntad manifestada en estas tratativas previas vaya dirigida a alcanzar un acuerdo y aceptación sucesiva, cuya terminación o ruptura intempestiva genera responsabilidad por los compromisos que anteceden a la conclusión del contrato y provoca el perjuicio derivado de su no celebración.

Brebbia señala que la responsabilidad precontractual tiene lugar "*cuando a raíz de la comisión de un acto ilícito, por lo general culposo, sucedido en el curso de las tratativas previas a un contrato, del que deriva un daño al otro precontratante, surge la obligación de resarcir el daño causado*"<sup>10</sup>.

Para Corral Talciani "la llamada responsabilidad precontractual, esto es, la que se genera por el daño causado en las fases preparatorias que aún no se han concluido en la celebración de un contrato"<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> Brebbia, Voz "Culpa in contrahendo", (1986) pág. 280.

<sup>6</sup> Gabriel Fagella, "Dei periodo precontrattuali e della loro vera ed essata costruzioni scientifica" en Studi in onore de Carlo Fadda (Napoli, 1906) pp. 271 y siguientes, en Zuloaga Ríos, (2005). pág. 26, nota 24.

<sup>7</sup> Fagella elabora su tesis sobre la base de la idea de garantía y no de la culpa como ocurre con la teoría de Von Ihering, apuntando que esta garantía viene de la ley y no del consentimiento. Vid Zuloaga Ríos, (2005). pág. 32.

<sup>8</sup> Rosende Álvarez, (1979) pág. 19.

<sup>9</sup> Risueño, (1934). pág. 50.

<sup>10</sup> Brebbia, Responsabilidad Precontractual, (1987) pág. 96.

<sup>11</sup> Corral Talciani, (2013). pp.37 a 38.

Nuestros Tribunales de Justicia, sin encajarla en una norma precisa sino en las instituciones generales del derecho, la han definido como "...aquella que nace de la equidad comercial, que obliga a indemnizar los perjuicios producidos por la confianza en la formación del contrato"<sup>12</sup>.

### III. Fundamento normativo

El régimen jurídico aplicable a este tipo de responsabilidad y los criterios de atribución de la misma han sido discutidos en la doctrina más autorizada, que se ocupa del estudio del régimen de la responsabilidad civil tratando de explicar cómo puede atribuirse en esta fase precontractual donde no existe obligación vinculante.

En esta dirección su infracción se presenta como una violación a la buena fe negocial en sentido *subjetivo*, esto es, en la medida en que el quebrantamiento de las negociaciones se traduzca en una falta de comportamiento leal y que dicha lesión provoque efectivamente daños a su contraparte<sup>13</sup>.

En cuanto al régimen normativo aplicable, algunos apuntan a razones de **equidad comercial** y se fundamentan en la teoría del abuso del derecho haciéndolo consistir en el ejercicio abusivo e injusto de una prerrogativa jurídica cuyo fundamento es la propia ley<sup>14</sup>.

Una opinión de minoría califica y extiende esta responsabilidad por la ruptura de los tratos preliminares de *contractual* en atención a que en estos supuestos se configura una culpa contractual por la violación de la seguridad creada<sup>15</sup>.

Una amplia y autorizada mayoría, en cambio, reconduce este tipo de responsabilidad al ámbito *extracontractual*, pues se funda en la ruptura del principio de buena fe sin que exista contrato rigiéndose, por lo consiguiente, por las

<sup>12</sup> Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XLVI, Año 1949, Segunda Parte, Sección Segunda, págs. 48 a 58, fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de agosto de 1948, "Caja de Crédito Popular con Shciavetti viuda de Maino, Teresa y otros". Señala el fallo que si bien en el Código Civil no existen normas que contemplen expresamente esta responsabilidad, sí existen normas que regulan las obligaciones que se contraen sin convención, las cuales nacen de la ley o del hecho voluntario de una de las partes (Art.2284 C.C), por lo que si en la formación del consentimiento de un contrato se ocasiona un daño como consecuencia de un hecho ilícito, sea doloso o culpable, se debe responder por los perjuicios sufridos que sean una consecuencia directa del hecho ilícito cometido."

<sup>13</sup> Rosende Alvarez, (1979) pp. 69 y 73 a 74. En el mismo sentido, pero con un alcance más extenso e informativo del ejercicio de todo derecho, véase comentario a fallo de fecha 5 de junio de 1996, por don Ramón Domínguez Benavente y don Ramón Domínguez Águila, (1996) págs. 179 a 183.

<sup>14</sup> En este sentido se pronuncian don Pablo Rodríguez, "Responsabilidad Extracontractual", (2003) págs. 36 y 37 y Orlando Tapia, "De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes", (2006) pág. 358, aunque precisa que esta se genera por la revocación de una oferta o por el rechazo de la que se encuentra pendiente.

<sup>15</sup> Risueño, (1934) págs. 70 a 73 y págs. 92 a 93.

normas sobre responsabilidad de derecho común que hay en Chile que son precisamente la responsabilidad en sede extracontractual.<sup>16</sup>

Otros, sin embargo, reconducen el tema a un análisis más casuístico, distinguiendo según las etapas en que se haya desarrollado la formación del contrato (generación, perfección, consumación)<sup>17</sup>, pudiendo dar origen a convenciones innominadas, previas al contrato como, por ejemplo, el cierre del negocio<sup>18</sup>.

Por último, una autora postula la existencia de una responsabilidad de naturaleza especial o de tercer género fundando el carácter autónomo de esta en *“que no permiten configurarla plenamente como una responsabilidad contractual o aquiliana como la existencia de deberes específicos que deben ser observados por las partes de una relación jurídica especial de carácter precontractual, nacidos de la buena fe objetiva en su proyección en la etapa previa a la perfección del contrato y la posibilidad de que la sola violación de la buena fe opere como factor objetivo de atribución de responsabilidad”*<sup>19</sup>.

#### IV. Jurisprudencia de nuestros tribunales

La jurisprudencia nacional que se refiere a este supuesto de responsabilidad sin que exista consentimiento contractual como antecedente indispensable para obligarse, se balancea sobre los conceptos del cuidado de la confianza o expectativas creadas y de la protección de la buena fe para agrupar estas situaciones en que las negociaciones se frustran perjudicando el interés legítimo de una de las partes en el ámbito de la responsabilidad **extracontractual**.

La Corte de Apelaciones de Concepción<sup>20</sup> se refiere a este supuesto y sanciona el retiro arbitrario del consentimiento considerando la existencia de respon-

<sup>16</sup> En esta dirección, entre otros, Alessandri Rodríguez, De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno, (1943) pág 57; Corral Talciani (2013) pág. 39; Ducci, (1995) pág. 236; Domínguez Benavente y Domínguez Águila, Comentario, (1996) pág. 182 y recientemente el acabado estudio de Patricia Silberman y Rosario Celedón (2010) pp. 105 y siguientes; Marcelo Barrientos, (2009) pág. 117; Lilian San Martín (2013) pág. 320.

<sup>17</sup> Díez Picazo, (2012) págs. 312 y siguientes.

<sup>18</sup> Puelma Accorsi (1991) pág. 42.. El autor define el cierre del negocio como un contrato atípico, muy cercano a la promesa.

<sup>19</sup> Zuloaga Ríos (2005) pp. 124 a 127, N° 7.

<sup>20</sup> Fallo de fecha 05 de junio de 1996, “Forestal Bio-Bio S.A. con Madesal y otra”, comentado por don Ramón Domínguez Benavente y don Ramón Domínguez Águila, Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 199, (Enero-Junio 1996) págs. 179 a 183. El mentado fallo ha sido citado por la propia Corte Suprema, y su punto de vista, con arreglo al cual a la responsabilidad precontractual se le aplica el estatuto de la responsabilidad aquiliana, ha sido refrendado por el Máximo Tribunal. Al efecto, véase Corte Suprema, 31 de agosto de 2012, rol 3.647-2012; Corte Suprema, 12 de abril de 2012, rol 218-2011. Otros fallos de la Excma. Corte Suprema sobre la materia son: Corte Suprema, 24 de noviembre de 2011, rol 6.850-2009; Corte Suprema, 22 de septiembre de 2011, rol 4.170 -2010; Corte Suprema, 24 de septiembre de 2010, rol 4.895 -2008.

sabilidad **extracontractual** que aplica a una empresa que había negociado la venta de unos predios forestales durante más de un año, la que llegó a un estado muy avanzado con el grupo comprador, fijando incluso el día de la firma del contrato de promesa.

Llegado el día de la suscripción del contrato, los compradores se encontraron con la sorpresa de que los vendedores habían enajenado los predios a una tercera persona por una cantidad superior, situación que la Corte, invocando como fundamento la buena fe, sanciona destacando *“que el retiro de las tratativas contractuales es un derecho para las partes, pero que ello no excluye la responsabilidad por los daños que se generen por aquel que se desiste sin causa o arbitrariamente.”*

Otro fallo, pronunciado por la Excma. Corte Suprema, casa de oficio por vicio ultrapetita, una sentencia dictada por la Corte de Talca y rechaza una demanda de responsabilidad por incumplimiento precontractual por motivos formales (se habían demandado perjuicios por el incumplimiento **contractual** y la Corte la había acogido fundándose en la responsabilidad **extracontractual**).

En la relación fáctica de esta sentencia se pone de manifiesto que la ruptura o interrupción de las negociaciones se produjo en tal estado de avance de las tratativas acerca de la venta de un terreno que, no obstante no haberse otorgado el contrato de promesa de compraventa, ya había sido materialmente entregado por el vendedor al comprador, el que había invertido en labores de nivelación y cierre en el terreno que había esperado comprar, con lo cual la ruptura unilateral se puede asemejar a un comportamiento doloso, que en este caso quedó sin sanción por razones de forma<sup>21</sup>.

También resulta interesante destacar el fallo de 29 de diciembre de 2011, dictado por la Corte Suprema, donde el Máximo Tribunal, conociendo de un recurso de casación en el fondo, reflexiona en torno a la noción de responsabilidad precontractual, sus requisitos y su naturaleza jurídica. Sobre este último aspecto, si bien la Corte se inclina por atribuirle el carácter de responsabilidad extracontractual, dicho criterio no es compartido por la totalidad de los Ministros que integran la Sala que pronunció el fallo. En efecto, en la prevención de uno de sus miembros se lee: *“La responsabilidad precontractual, si bien participa de la extracontractual en la inexistencia de vínculo, adquiere sus contornos más apropiados en la de carácter contractual, que, además, en concepto de quien previene, constituye el régimen de responsabilidad general y subsidiario en el derecho civil”*.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Para mayores antecedentes, véase Gaceta Jurídica, Año 2001, N° 257, “Luna Espinoza Juan con Bobadilla Valenzuela Sergio” págs. 56 a 74, rol 2.217-2000.

<sup>22</sup> Corte Suprema, 29 de diciembre de 2011, rol 1872-2010, “Jiménez Mira, David Alejandro con Armijo Cerda, Antonio de los Ángeles”.

## V. Conclusión del autor

En nuestra opinión, hay dos principios que concurren simultáneamente en el ámbito de las convenciones preliminares o negocios jurídicos preparatorios o de formación progresiva: i) el de la **autonomía de la voluntad**, para alcanzar el negocio propuesto y ii) el de la lealtad recíproca amparada bajo el principio de **protección de la buena fe**, lo que en nuestro Derecho es sancionado cuando existe un abuso manifiesto, o una traición en función del estado de los negocios<sup>23</sup>, y que es lo que se denomina retiro inmotivado o ruptura injustificada de negociaciones en orden a no perseverar en ellas cuando el contrato está en formación.

Para nosotros, no cabe la menor duda que en esta etapa, y a pesar de las múltiples y sutiles distinciones que se pueden hacer respecto del estado en que se encuentra la gestación del contrato, *ex intervallo temporis*<sup>24</sup>, la responsabilidad aplicable entre las partes intervinientes se engloba o agrupa bajo los supuestos de responsabilidad **extracontractual** o **aquiliana**, salvo los casos en que la responsabilidad arranque de la propia ley, como ocurre con los artículos 98 a 100 del Código de Comercio, especialmente este último<sup>25</sup>. En este sentido, la doctrina más autorizada comparte el criterio de que la regla general es la responsabilidad extracontractual en esta materia, la que se aplica frente al no cumplimiento de obligaciones cuasicontractuales o legales<sup>26</sup> y como norma sancionatoria frente a todos los ilícitos dolosos o culpables. Lo anterior, pese a que una minoría<sup>27</sup> ha sostenido que en esta etapa de contactos negociales hay una verdadera relación obligatoria, cuya violación generaría la extensión de la responsabilidad contractual<sup>28</sup>, lo que desde nuestro punto de vista es un contrasentido, pues el contrato aún no se ha alcanzado a formar.

<sup>23</sup> López Santa María, (2010). pág. 349.

<sup>24</sup> Díez Picazo, (2012).

<sup>25</sup> El artículo 100 del Código de Comercio señala "*La retractación tempestiva impone al proponente la obligación de indemnizar los gastos que la persona a quien fue encaminada la propuesta hubiere hecho, y los daños y perjuicios que hubiere sufrido.*

*"Sin embargo, el proponente podrá exonerarse de la obligación de indemnizar, cumpliendo el contrato propuesto".*

Algunos han interpretado este artículo como que se trata de una manifestación de la teoría del abuso del derecho, desarrollada por Josserand y, en nuestro medio, por don Arturo Alessandri (1943), pp. 251 a 289 y don René Abeliuk (2014) N°931, pág. 588

Para la mayoría de los autores, dicho abuso rompe el equilibrio de las prestaciones y altera la equidad comercial. Otros, como don Raúl Varela Varela, *Derecho Comercial*, Tomo II (Santiago, 1951), págs. 186 a 187, se refieren a ella simplemente como responsabilidad precontractual, pero no abundan en las razones que dan origen a este factor de atribución.

<sup>26</sup> Ducci. (1995) N°9. pág. 22.

<sup>27</sup> Rosario Celedón y Patricia Silberman, (2010) pp. 132 y siguientes.

<sup>28</sup> Así, en Alemania, y merced a la influencia de Von Ihering, la responsabilidad precontractual ha sido consagrada como costumbre jurídica e introducida legislativamente como institución en el Código Civil (B.G.B.) calificada de *contractual*, fundado en el hecho de que cuando se inicia una negociación, se produce una relación personal asentada en un *contacto social típico*. Vid Barros (2003). pág. 1004, nota 65; Zuluoga Ríos, (2005) pág. 37 y Asúa González, *La culpa in contrahendo*, (1939) pp. 33 y siguientes.

Para finalizar, no debemos perder de vista el aspecto de los deberes precontractuales que han surgido en estas materias (a saber: deber de veracidad, deber de lealtad, deber de información)<sup>29</sup> y como su incumplimiento puede acarrear responsabilidad por parte del infractor; particularmente en el caso deber de información, el cual se encuentra recogido por nuestra legislación en forma muy dispersa y sobre materias relativamente distintas, tales casos son el artículo 1861 de nuestro Código Civil, que establece el deber de información relativo al contrato de la compraventa, asimismo encontramos dentro de la Ley 19.496 de Protección al Consumidor, modificado por la Ley 20.555, la cual en su artículo 32 contiene una norma mucho más específica que la contenida en el Código Civil, materia que dentro de una investigación específica deben ser consideradas como una evolución por parte del legislador hacia exigir dichos deberes, así como por parte de nuestra jurisprudencia al tenerlos en vista al momento de fallar en algunos casos.<sup>30</sup>

## Bibliografía citada

ABELIUK MANASEVICH, René (2014): *Las Obligaciones* (Santiago, Editorial Thomson Reuters, sexta edición).

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (1942): *Curso de Derecho Civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición).

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1943): *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno* (Santiago, Imprenta Universitaria, primera edición).

ALONSO PÉREZ, María Teresa (2012): "La Función de las Obligaciones Precontractuales de Advertencia en la Formación del Contrato de Servicios (Estudio de Derecho Contractual Europeo)", Indret, *Revista para el Análisis del Derecho*. Disponible en [http://www.indret.com/pdf/914\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/914_es.pdf)

ASÚA GONZÁLEZ, Clara (1989) *La Culpa in Contrahendo (Tratamiento en Derecho Alemán y en otros Ordenamientos)*, (Bilbao, Universidad del País Vasco, primera edición).

ASÚA GONZÁLEZ, Clara (1988): *Comentario en Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* (Abril-Agosto 1988) pp. 515 y siguientes.

BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo (2009): "Daños y Deberes en las Tratativas Preliminares de un Contrato". *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36 N° 2, pp. 449 – 452.

<sup>29</sup> BOETSCH GUILLET, Cristian (2011) pp.139 y siguientes.

<sup>30</sup> Para Mayor información acerca de los aspectos relativos a la Ley 19.496 de Protección al Consumidor en materias precontractuales ver DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo "Tipicidad y Atipicidad de los Deberes Precontractuales de Información". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XXXIV, 1° Semestre de 2010, pp. 75-99, así como los fallos recientes de la Corte de Apelaciones de Santiago, Hans Walter con Ibáñez Santa María (2014) y Frutícola El Aromo S.A. con Camposano Ibarra y otro (2014).

BARROS BOURIE, Enrique (2006): *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, primera edición).

BOETSCH GILLET, Cristián (2011): *La Buena Fe Contractual*, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, primera edición).

BREBBIA, Roberto (1986): "Culpa in Contrahendo", artículo publicado en la *Enciclopedia Jurídica Omeba* (Buenos Aires, Driskill, Tomo V), pp. 278-291.

BREBBIA, Roberto (1987): *Responsabilidad Precontractual* (Buenos Aires, Editorial La Rocca, primera edición);

CELEDÓN, Rosario y SILBERMAN, Patricia (2010) *Responsabilidad Precontractual por Ruptura Injustificada de Negociaciones Contractuales*, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, primera edición).

CORRAL TALCIANI, Hernán (2013): *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual* (Santiago, Editorial Thomson Reuters, segunda edición).

DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2005): "El Silencio de los Inocentes: Hacia una Caracterización del deber de informar en sede precontractual", *Estudios de Derecho Civil II*. (Santiago, Editorial LexisNexis).

DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2006): "El Retiro Unilateral como un Caso de Responsabilidad Precontractual", *Cuadernos de Análisis Jurídicos: Colección Derecho Privado*. Universidad Diego Portales; pp. 131-158.

DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2010): "Tipicidad y Atipicidad de los Deberes Precontractuales de Información", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV*, 1° Semestre de 2010, pp. 75-99.

DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2010): *Los Límites del Deber Precontractual de Información*, (Pamplona, Editorial Civitas primera edición).

DIEZ PICAZO, Luis (2012): *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Volumen Primero, (Madrid, Civitas Ediciones, sexta edición).

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, "Comentario de Jurisprudencia N° 3", *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, N° 204, (Julio-Diciembre 1998) pp. 187-188.

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, "Comentario de Jurisprudencia N° 1", *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, N° 217-218, (Enero-Junio, Julio-Diciembre 2005) pp. 305-311.

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón y DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón, "Comentario de Jurisprudencia N° 1", *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, N° 199 (Enero-Junio 1996) pp. 179-183.

DUCCI CLARO, Carlos (1995): *Derecho Civil Parte General*, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, quinta edición).

GARCÍA RUBIO, María Paz y OTERO CRESPO, Marta (2010) "La Responsabilidad Precontractual en el Derecho Contractual Europeo", *Indret, Revista para el Análisis del Derecho*, Disponible en [http://www.indret.com/pdf/731\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/731_es.pdf)

HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (2014): *La Obligación Precontractual de la Entidad de Crédito de Informar al Cliente en los Servicios Bancarios y de Inversión*, (España, Editorial Marcial Pons, primera edición).

LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (2010): *Los Contratos, Parte General*, (Santiago, Editorial AbeledoPerrot, quinta edición).

NÚÑEZ CARRERA, David, (2006): "Declaraciones y Silencios en el Ámbito Precontractual", *Estudios de Derecho Civil II.*, (Olmué, Chile, Editorial LexisNexis);

PUELMA ACCORSI, Álvaro (1991): *Contratación Comercial Moderna*, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, primera edición)

RAMOS PAZOS, René (2008). *De la Responsabilidad Extracontractual*, (Santiago, Editorial Legal Publishing, cuarta edición).

RÍOS OSSA, Roberto (2014): *El Deber Precontractual de Declaración del Riesgo en el Seguro de Daños*, (Santiago, Editorial Thomson Reuters, primera edición).

RISUEÑO FERRADO, Manuel María (1934): "De las Obligaciones Precontractuales". *Revista de Derecho y Jurisprudencia*. Tomo XXXI, 1° Parte, pp. 47 – 132.

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2003) *Responsabilidad Contractual*, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, primera edición).

ROJO ARANEDA, Eduardo, *El Deber Precontractual de Información*, Memoria de Prueba, Universidad del Desarrollo, (Concepción, 1999);

ROSENDE ÁLVAREZ, Hugo (1979) *Algunas Consideraciones Sobre la Responsabilidad Precontractual*, (Valparaíso, Editorial Universitaria, primera edición).

SAN MARTIN NEIRA, Lilian (2013): "Responsabilidad Precontractual por Ruptura Injustificada de Negociaciones", *Revista Chilena de Derecho* (vol. 40, N°1) pp. 315 – 322.

SEGURA RIVEIRO, Francisco (2006): "El Interés Indemnizable en las Hipótesis de Responsabilidad Precontractual". *Estudios de Derecho Civil II.*, (Chile Editorial LexisNexis, Primera Edición).

TAPIA SUÁREZ, Orlando (2006): *De la Responsabilidad Civil en General y de la Responsabilidad Delictual entre los Contratantes*, (Santiago, Editorial LexisNexis, segunda edición).

TOMÁS MARTÍNEZ, Gema, "Naturaleza de la Responsabilidad Precontractual (Culpa in Contrahendo) en la Armonización Jurídica Europea". *Revista de Derecho* Universidad Católica del Norte (año 17, N° 1, 2010), pp. 187-210.

VARELA VARELA, Raúl (1951): *Derecho Comercial, Tomo II* (Santiago, Editorial Universitaria, primera edición).

VEGA ÁLVAREZ, Tomás, *Responsabilidad Precontractual en el Perfeccionamiento de los Contratos Reales y Solemnes*, Memoria de Prueba, Universidad Austral, (Valdivia, 2009);

VERGARA VARAS, Pedro Pablo (2007): "La Responsabilidad Precontractual Un Necesario Desvarío para Enfrentar la Cultura del Litigio". *Estudios Jurídicos en Homenaje a los Profesores*

*Fernando Fueyo Laneri, Avelino León Hurtado, Francisco Merino Scheihing, Fernando Mujica Bezanilla, Hugo Rosende Subiabre.* (Santiago, Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo, primera edición).

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (2001): *Sistema de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (Madrid, Editorial Dykinson, primera edición).

ZULOAGA RÍOS, Isabel Margarita (2005): *Teoría de la Responsabilidad Precontractual. Aplicación en la Formación del Consentimiento de los Contratos* (Memoria de Prueba, Universidad Adolfo Ibáñez).

### **Leyes citadas**

Código Civil chileno.

Código de Comercio chileno.

Ley N° 19.496 del 7 de marzo de 1997, Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

### **Jurisprudencia citada**

*Forestal Bio-Bio S.A. con Madesal y otra* (1996) Corte de Apelaciones de Concepción, 5 de junio de 1996 (Responsabilidad Precontractual, Responsabilidad Extracontractual, Retiro Inmotivado de las Negociaciones Preliminares), *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, N° 199, (Enero-Junio 1996) pp. 179-183.

Pizarro Muñoz con Corporación de Fomento de la Producción, Fisco de Chile (2011), Corte Suprema, 24 de noviembre de 2011, Recurso de Casación en el Fondo.

Hans Walter con Ibáñez Santa María (2014), Rol:7602-2013 Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de octubre de 2014, Recurso de Apelación.

Frutícola El Aromo S.A. con Camposano Ibarra y otro (2014), Rol 579-2014 Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de octubre de 2014, Recurso de Apelación.